

Salé Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. . . . .	8 rs.
Idem por tres meses. . . . .	22
Fuera, un mes franco de porte. . . . .	10
Idem por tres meses . . . . .	28

**BOLETIN**



**OFICIAL**

DE

LA

**PROVINCIA DE ALBACETE**

**PARTE OFICIAL.**

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 218.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 49 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar se dice al de la Peninsula en 46 de este mes lo que sigue.

»Excmo. Sr.—Al Director general de la armada con esta fecha digo lo siguiente.—Excmo. Sr.—Declarado por la ley de 23 de Mayo último, comprensiva del presupuesto general de gastos del Estado para el presente año, en la disposicion 4.<sup>a</sup> de las relativas al presupuesto de este Ministerio que es propia y esclusiva del observatorio astronomico de San Fernando la facultad de imprimir el almanaque, se ha servido S. M. mandar que para que tenga cumplido efecto esta declaracion, por la cual se confirma el privilegio concedido á aquel Establecimiento en 28 de Setiembre de 1811, por las Cortes generales y estraordinarias de la nacion, y ratificado por varias resoluciones posteriores hasta el Real Decreto sobre libertad de Imprenta de 4 de Enero de 1834, cuyo articulo 33 lo dejó igualmente en toda su fuerza y vigor, sin que despues haya sido expresamente derogado, se circulen las determinaciones siguientes, que S. M. ha tenido á bien aprobar:

- 1.<sup>a</sup> Que en virtud de la citada declaracion, únicamente el observatorio astronómico de San Fernando es el que está autorizado para la formacion, impresion, publicacion y venta del almanaque civil.
- 2.<sup>a</sup> Que en consecuencia de dicha propiedad

esclusiva, nadie mas que las personas que en pública subasta rematan la impresion y venta del almanaque civil respectivo á cada provincia, tienen facultad para imprimirlo y venderlo, sin que ninguna otra persona pueda reimprimirlo ni insertarlo en todo ni en parte en las obras que publique, de cualquiera clase que sean.

3.<sup>a</sup> Que por tanto los subastadores de la impresion y venta de los almanaques civiles de las diferentes provincias de la Monarquia, tienen expedito su derecho para reclamar ante los Tribunales en que se haya verificado la subasta, ó ante otros cualesquiera á donde corresponda, contra los defraudadores del privilegio que han rematado, ya sean editores, impresores ó expendedores, á fin de que les indemnicen de los daños y perjuicios que les hayan irrogado, y se les impongan las multas ó penas que con arreglo á las leyes correspondan; pero que de ningun modo podrán solicitar, por tales motivos, rebaja del precio de la subasta ú otra cualquiera indemnizacion por parte del observatorio, sin acreditar que han acudido á los Tribunales y han apurado los recursos que proporcionan las leyes, acompañando copia del fallo definitivo que haya recaído.

4.<sup>a</sup> Que iguales recursos pueden intentar contra los que introduzcan en su respectiva provincia y vendan en ella los almanaques civiles impresos para otras, aunque sean legitimos.

5.<sup>a</sup> Que por todas las autoridades dependientes de este Ministerio se procure, por cuantos medios esten en sus facultades, impedir la publicacion y circulacion de almanaques fraudulentos amparando y protegiendo á los subastadores del legitimo; y que cuando estos acudan á los Juzgados del ramo se les administre pronta y debida justicia, atendiendo sus reclamaciones con la preferencia que merecen.

6.<sup>a</sup> Que estas disposiciones se comuniquen á

los demas Ministerios á fin de que por ellos se hagan las prevenciones convenientes á las autoridades y Juzgados respectivos.

7.º Y finalmente que esta circular se inserte en la Gaceta y se publique tambien en el Diario de avisos de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias. Todo lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia, la de la Junta de direccion de la armada, circulacion, y demas fines conducentes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que, sin pérdida de tiempo, disponga V. S. se inserte en el boletin oficial de esa provincia."

Y en exacta observancia de lo mandado se publica la transcrita orden para inteligencia de los habitantes de esta Provincia.

Albacete 24 de Julio de 1845.—José de Garibay.

OTRA N.º 219.

El Ilustrisimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dirige con fecha 28 de Junio ultimo el anuncio siguiente.

»Escuela normal, Seminario de Maestros del reino.—Debiendo proveerse diez y nueve plazas de alumnos internos sostenidos por el Estado, se hace saber al publico, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes, con los documentos prevenidos en el reglamento de la escuela hasta el dia 10 del mes de Setiembre. Las solicitudes se dirigirán al Director del referido establecimiento, Ilustrisimo Sr D. Pablo Montesino, que las pasará con su informe al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que puedan merecer la gracia de S. M. los que fueren mas acredores.

Los documentos que se requieren son los siguientes: fé de bautismo, ó certificacion legalizada que acredite la edad de 18 á 20 años: certificacion del Alcalde, dos Regidores y cura Parroco del lugar de su domicilio por la cual haga constar su irreprochable conducta religiosa, moral y politica, certificacion de buena salud, sin indicio de enfermedad ó predisposicion á ella.

Los alumnos agraciados deben sufrir un examen previo á la matricula sobre todas las materias que comprende la instruccion primaria elemental, y se someterán durante su permanencia en el Seminario á las demas condiciones que expresa el reglamento.

Serán preferidos en la eleccion individuos

que en igualdad de otras circunstancias, sobre todo instruccion y aptitud para el Magisterio, acrediten la de ser hijos huérfanos de padres muertos en campaña, ó que han hecho servicios notables al Estado, en la carrera de las armas ú otra.

Los que aspiren á esta gracia deben tener entendido que el establecimiento suministra habitacion, alimento, lavado de ropa, asistencia medica y enseñanza, corriendo por cuenta de los alumnos proveerse de vestido, cama y libros ó cuadernos para las diferentes asignaturas.

Y cumpliendo con lo que me encarga el espresado Sr. Subsecretario, he dispuesto se inserte en el Boletin para la debida publicidad, y á los demas efectos indicados. Albacete 15 de Julio de 1845.—José de Garibay.

OTRA N.º 220.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia y los empleados de proteccion y seguridad publica de la misma procederán á la busca de los reos cuyos nombres y señas se anotan á continuacion, y en el caso de ser habidos los retendrán y harán que sean conducidos con seguridad á disposicion del Juzgado de 1.º instancia de Cazorla, de donde son reclamados. Albacete 24 de Julio de 1845.—José de Garibay.

Señas.

Juan Pedro Amador, edad 36 años, estatura regular, grueso, pelo negro, cara regular, con patilla larga, barba cerrada, nariz regular, color trigueño, casado con Maria Rodriguez, y vecino de Socobos.

José Cortes, vecino de Gador, edad 35 años, estatura corta, color moreno, patilla pequeña, nariz algo chata, ojos melados.

Mateo Amador, natural de Cantoria, edad 26 años, estatura regular, pelo negro, ojos id. nariz larga, cara delgada, color moreno.

OTRA N.º 221.

Los Alcaldes constitucionales y los empleados de proteccion y seguridad publica en esta Provincia dispondrán lo conveniente para la busca de los sujetos cuyos nombres y señas se anotan á continuacion, y siendo habidos los retendrán y remitirán con seguridad á disposicion del Juzgado de 1.º instancia de Requena.

na. Albacete 24 de Julio de 1845.=José de Garibay.

*Señas.*

Tomas, vecino de Alberique, edad 45 años, estatura baja, grueso de cuerpo, barba negra y cerrada, cara redonda, color moreno.

Mariano, vecino de id. edad 30 años, estatura alta, cara larga, delgado de cuerpo, ojos alegres, barba negra y clara, pelo negro.

Toni, ó sea Antonio, vecino de id. edad 35 años, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, cara ancha, barba rubia y clara, todos vestidos con camisa y calzones blancos y calzados de alborgas.

### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y aranceles me dice lo que copio:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 8 de Mayo último la Real orden siguiente:—Enterada la REINA (Q. D. G.) de una instancia en que D. Guillermo Partington solicita permiso para introducir del extranjero una espoleta de nueva invencion para la explotacion de minas y canteras, y conformandose con lo informado en el particular por V. S. y la Junta consultiva de Aranceles, ha tenido á bien S. M. acceder á dicha solicitud, debiendo adendar la referida espoleta un diez por ciento por derecho de entrada, tercio de aumento en bandera extranjera, y tercio por consumo, bajo el valor de cuatro reales libra. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los efectos correspondientes; en el concepto de que la espoleta de que se trata es una cuerda embreada y compuesta de varios otros combustibles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1845.=José Maria Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del publico. Albacete 21 de Julio de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

### PARTE NO OFICIAL.

*Secretaria.*—El tribunal especial de las ordenes militares, á los Gobernadores espirituales, sede vacante, priores y vicarios de su territorio.

*Circular.*

Al proveer los curatos vacantes del territorio de nuestras ordenes militares, eligiendo entre los opositores mas aptos y dignos que han ejercitado en el presente concurso, los que han de desempeñar el grave Ministerio parroquial, ha creido conveniente S. A. el dirigir su voz á los Gobernadores espirituales, Priores y Vicarios del territorio, para que ellos la trasmitan y difundan sobre todo el clero subordinado á su respectiva autoridad.

Robustecer y vigorizar la disciplina eclesiástica, cuya observancia sufre siempre y se relaja durante los disturbios, revueltas y escisiones que producen los acontecimientos políticos tan graves y de tal entidad, como los ocurridos en nuestro desgraciado pais, es el objeto de los constantes afanes de S. A.

Para lograrlo considera el tribunal de necesidad absoluta, que en todas las iglesias del territorio se celebren los divinos oficios si no con la pompa y solemnidad que fuera de desear, al menos con la profunda veneracion y recogimiento, y con todas las ceremonias establecidas por la Iglesia, haciendo responsables á los párrocos de la menor falta relativa á este punto.

S. A. quiere que se lea en todas las iglesias en los dias festivos y se explique desde el pulpito á los feligreses el evangelio del dia y la sublime moral cristiana, único elemento de verdadera civilizacion, y resplandeciente antorcha que ilumina el entendimiento del hombre, para que pueda comprender los dos sublimes preceptos en que se encierra toda la ley de nuestra santa religion: «El amor á Dios y al prójimo como á si mismo.»

Igualmente S. A. considera indispensable que se restablezca la antigua y saludable costumbre de las conferencias y ejercicios morales.

Uno de los deberes mas estrechos del honroso cargo que V. S. desempeña, y cuyo exacto cumplimiento le recomienda el Tribunal, es el de obligar á los párrocos á la residencia material y formal en sus iglesias, á fin de que puedan suministrar por si mismos á sus feligreses los consuelos espirituales que nuestra Santa Religion prodiga en el infortunio: esta es una de las primeras obligaciones de los párrocos, y cuyo puntual desempeño contribuye en gran manera á la moralidad de los pueblos.

Es del mismo modo la voluntad de S. A. que V. S. recuerde al clero de su jurisdiccion, que debe retraerse de todo negocio de intereses y cosas profanas,

entre las que aparecen en primer término las contiendas políticas, haciéndose superior á ellas y á los partidos que dividen los ánimos, inculcando en todos la paz, la obediencia á S. M. la Reina, administradora perpétua de nuestras Ordenes, la sumisión á las leyes, la union y el amor cristiano que deben profesarse. Esta conducta le atraerá desde luego el respeto y consideracion de sus feligreses, y con el tiempo, calmadas las pasiones, el cariño de todos, no viendo en los sacerdotes sino unos verdaderos ministros de paz.

Para ello, es preciso que el párroco al frecuentar el trato familiar de sus feligreses, huya de relaciones sociales peligrosas, y que se le halle siempre á la cabecera del doliente, así en la humilde choza del pobre, como en la casa del rico, y con mayor asiduidad en la agonía del moribundo; á fin de que el hombre muera en las maternales manos de la iglesia.

Mas todas estas prevenciones morales estrictamente guardadas no bastarian aun para grangear al Párroco la consideracion debida, si no se la guarda el á si mismo, apareciendo siempre con el traje clerical, con la mesura, decoro y circunspeccion propia de su estado, y desterrando el pernicioso abuso de entregarse á diversiones mundanas y de usar trages apuestos y esmerados, propios solamente de seglares, á cuyo efecto ha resuelto S. A. recordar lo prescrito en la Circular de S. M. comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 4.º de marzo de 1844, mandada observar y guardar en nuestro territorio por acuerdo de S. A. de 2 del mismo mes y año, para que se la dé entero cumplimiento, en inteligencia de que S. A. se propone no disimular ninguna falta relativa á este asunto.

Con estas y otras disposiciones que S. A. se propone adoptar, y de cuya fiel observancia es responsable V. S. como superior inmediato, juzga que llegará pronto el dia en que el Clero de su territorio, aparezca como el mas digno, morigerado y virtuoso.

Para que esta Circular llegue á conocimiento de todos, S. A. quiere que se fije en la puerta de los templos, á cuyo efecto se remite impresa.

De acuerdo de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose V. S. acusarme el recibo de esta Circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1845.—El Secretario, Juan José Gil.

*Programa para la explicacion del noveno curso de la carrera de jurisprudencia, cuya asignatura es derecho natural y de gentes, tratados, y relaciones diplomáticas.*

(CONTINUACION.)

Wolff, el célebre, profundo, infatigable y prolijo Wolff, intentó demostrar por el método que él

llamó geométrico, el derecho natural. Siguiendo los principios de la filosofía de Leibnitz habia procurado sistematizarlos. Y para la del derecho natural adoptó por principios algunas proposiciones menos vagas y mas prácticas que las de sus predecesores en esta carrera. Su principio es este: *Lex naturæ nos obligat ad committendas actiones quæ ad perfectionem hominis atque status ejusdem tendunt; et ad eas omittendas quæ ad imperfectionem ipsius atque status ejusdem tendunt; consequenter ad actiones liberas cum naturalibus per easdem rationes finales, non vero per diversas, determinandum, itidemque ad periculum omne á nobis et statu nostro avertendum.* Por perfeccion entiende: «*Consensus in varietate, seu plurium á se invicem differentium in uno*», y por ese consensus, concordancia ó armonía, «*tendentia ad unum quid obtinendum.*» Ita (dice) *perfectio horologii consistit in aptitudine, cuam per structuram suam habet accurate indicandi horam ejusque partes.* Pienso que las determinaciones de las acciones libres deben ir conformes con el objeto final de las naturales: y cree que son buenas ó malas las acciones intrinsecamente y en sí segun tienden á no á la perfeccion del estado interno y externo del hombre. Sobre esta base fabrica todo su sistema, en el cual no se halla apenas cosa alguna nueva, tratando ordenada, minuciosa y extensamente todas las materias, siempre con la ilusion de que las demuestra geométricamente, aunque muchas veces esté muy lejos de semejante demostracion. Wolff parece que fue el *non plus ultra* en la sistematizacion de esta escuela antigua del derecho natural.

Wattel no hizo mas que seguir los principios de Wolff en su profunda y juiciosa obra del Derecho de Gentes, pero corrigiéndolo en algunos puntos, así como le enmendó é impugnó acerca de ellos en las notas que puso á las obras del mismo Wolff. La de Wattel es ciertamente uno de los mejores productos que ha dado aquella escuela.

Los demas escritores menos notables de esta no han hecho sino reproducir las doctrinas de los célebres maestros con leves modificaciones, y no hay para qué detenernos en ellos.

Pero en tanto que se cultivaba y desarrollaba en Alemania, y de allí reflejaba por otros países la ciencia racional del derecho bajo el carácter y aspecto que le imprimió Puffendorf, en Inglaterra y Escocia se habia presentado y discutido bajo aspectos y principios muy diferentes.

(Se continuará.)

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.